

cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

No 11001400306520200084900

DE: ANIBAL CASADIEGOS MALDONADO VS: JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA

JAIRO ALBERTO GARZON DUSAN mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 79.846.921, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que ordena el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero del año 2021.

Fundamento mi recurso, en los artículos 100, numeral 5, artículo 430 y 442 parágrafo tercero del Código General del Proceso, proponiendo excepciones previas por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Adicionalmente por encontramos frente a la causal 9 del artículo 100 del CGP, no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios.

RECUSO QUE ME PERMITO SUSTENTAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DOCUMENTO APORTADO COMO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO ES TITULO POR VALOR POR CUANTO NO ES CLARO EXPRESO Y EXIGIBLE POR LO TANTO NO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

«**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Del contrato aportado por demandante manifiesta:

PRIMERO: Por documento privado fechado el día siete (4) de abril de 2011, le entregue a título de arrendamiento a JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN y MARIA ELENA FERNANDEZ OJEDA un inmueble ubicado en la CARRERA 78 No 33 a 24 Sur Piso II Barrio Kennedy Central de la ciudad de Bogotá, de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Entre las partes convinimos en fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$1.350. 000.00) M/CTE., mensuales, los cuales deberían de cancelarse dentro de la fecha del (15 al 20) de cada periodo, y con el aumento anual de acuerdo al IPC

CUARTO: El arrendatario ha incumplido con el pago puntual del arrendamiento, llegando a demorarse hasta dos y tres meses para dicho pago, encontrándose a la fecha de la presentación de la presente demanda, en mora de los meses de:

MARZO.....	2020	\$1.350. 000.00
ABRIL.....	2020	\$1.350. 000.00
MAYO.....	2020.....	\$1.350. 000.00
JUNIO	2020	\$1.350. 000.00
JULIO.....	2020	\$1.350. 000.00
AGOSTO.....	2020	\$1.350. 000.00
SEPTIEMBRE.....	2020	\$1.350. 000.00.

Para un valor total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE \$9.450. 000.00.

Al revisar el contrato de arrendamiento aportado como prueba encontramos que data de fecha 4 de abril del año 2011, donde se pactó un canon de arrendamiento por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 850.000).

De la lectura del mismo no observamos el canon de arrendamiento de \$ 1.350.00, solicitado en los hechos de la demanda. Al confrontarlo con la prueba arrojada, (El contrato) que es el título ejecutivo que dio la base del sustento del mandamiento de pago, es totalmente contradictorio ya que lo pactado en dicho documento difiere ostensiblemente con lo decretado por el despacho.

Así las cosas no encontramos que el título ejecutivo no es expreso y confuso y mucho menos puede predicarse que es exigible para poderse dictar el mandamiento de pago.

En estas condiciones señor juez considero que se deberá reponer el auto por cuanto considero que se dan los presupuestos para ello y proceder de conformidad.

Anexo los documentos anunciados.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Garzon Dusan', written in a cursive style.

JAIRO ALBERTO GARZON DUSAN
C.c. 79.846.921
garzondu@hotmail.com